



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2258/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2258/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de junio de 2024	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074124000932	
Solicitud	Información relativa a la adquisición de luminarias públicas.	
Respuesta	El área correspondiente indico el no recibir requisición por parte d elas áreas de la Alcaldía, mediante la que soliciten Luminaria tipo led de 100 w o similares, razón por la que la alcaldía no ha adquirido dichas luminarias.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 13 de mayo de 2024.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión por no presentado.	
Palabras Clave:	Desechar, requisitos, agravios, prevención, ampliación. .	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

Ciudad de México, a 05 de junio de 2024.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2258/2024**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Hechos	7
TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia	8
CUARTA. Análisis y justificación jurídica	9
RESPONSABILIDADES	11
RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

- I. Solicitud de acceso a información pública.** En fecha 16 de abril de 2024 se tuvo por presentada la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074124000932.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

“Se solicita atentamente a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas (y a las que por su competencia estén involucradas. Esto lo sabe el Área de Transparencia de la Alcaldía) den respuesta a lo siguiente: 1. Razón por la que no han adquirido Luminarias Tipo Led de 100 W o similares para el reemplazo de Luminarias del tipo señalado que se dañen después del año de garantía que da el contratista. Lo anterior, como resultado de la ejecución de proyectos ganadores correspondientes a presupuestos participativos. 2. Cuando tengan que reemplazar luminarias tipo Led o similares a lo señalado, qué van a hacer? Con que luminarias van a reemplazara a las tipo Led?? deben ser también tipo Led de 100 W o similares. Qué harán???. 3. No es aceptable que luminarias incandescentes retiradas que están en buen estado las consideren como desechables. Qué no se pueden instalar en sitios en los que no haya luminarias tipo LED?. Por ejemplo en Áreas Verdes en las que no hay suficiente iluminación? Gracias por su respuesta.” (Sic)

II. Respuesta. El 08 de mayo de 2024, el sujeto obligado, dio respuesta a través del oficio número DGAF/DRMSG/1417/2024 de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales., mismo que en su parte conducente refirió:

“ ...

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección, se informa lo siguiente:

Esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no ha recibido requisición por parte de las áreas de la Alcaldía, mediante la que soliciten luminarias tipo led de 100 w o similares, razón por la cual esta Alcaldía no ha adquirido dichas luminarias. Es importante aclarar que esta Dirección si bien, es la encargada de realizar las compras y servicios para el abastecimiento de la Alcaldía, dichas contrataciones se derivan de las necesidades de planteadas por las áreas de administrativas.

...”(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 13 de mayo de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No entendemos la razón por la que existe tanta desorganización entre las diferentes Áreas de la Alcaldía Coyoacán. 1. La DESU indica que a ella no le corresponde adquirir las luminarias tipo Led de 100 W o similares. (Área Operativa / Administrativa) 2. El Área de Recursos materiales, indica que sí le corresponde. Pero que las áreas operativas /administrativas; no le han presentado las requisiciones correspondientes. Razón por la que no las ha adquirido. 3. Qué se puede hacer para que haya orden y cumplan con sus funciones??? Ojalá y haya una recomendación por el Área de Transparencia.” (Sic)

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **16 de mayo de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente con respuesta adjunta, en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO.- De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, se desprende que **al existir una ambigüedad en la razón de inconformidad que expone**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

-----Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto

Toda vez que de la solicitud que al rubro se describe, se observó lo siguiente:

- La persona recurrente solicitó de forma medular lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

“... Se solicita atentamente a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas (y a las que por su competencia estén involucradas. Esto lo sabe el Área de Transparencia de la Alcaldía) den respuesta a lo siguiente: 1. Razón por la que no han adquirido Luminarias Tipo Led de 100 W o similares para el reemplazo de Luminarias del tipo señalado que se dañen después del año de garantía que da el contratista. Lo anterior, como resultado de la ejecución de proyectos ganadores correspondientes a presupuestos participativos. 2. Cuando tengan que reemplazar luminarias tipo Led o similares a lo señalado, qué van a hacer? Con que luminarias van a reemplazara a las tipo Led?? deben ser también tipo Led de 100 W o similares. Qué harán???. 3. No es aceptable que luminarias incandescentes retiradas que están en buen estado las consideren como desechables. Qué no se pueden instalar en sitios en los que no haya luminarias tipo LED?. Por ejemplo en Áreas Verdes en las que no hay suficiente iluminación? Gracias por su respuesta.”. (Sic)

- El sujeto obligado emitió respuesta en fecha 08 de mayo de 2024 a través de un escrito con número de oficio **DGAF/DRMSG/1417/2024, el oficio DGOPSU/DESU/0587/2024, [que se adjuntan al presente escrito]**, a través de la cual respondió.

Así deriva que, toda vez que en su recurso de revisión impugno lo siguiente:

“...No entendemos la razón por la que existe tanta desorganización entre las diferentes Áreas de la Alcaldía Coyoacán. 1. La DESU indica que a ella no le corresponde adquirir las luminarias tipo Led de 100 W o similares. (Área Operativa / Administrativa) 2. El Área de Recursos materiales, indica que sí le corresponde. Pero que las áreas operativas /administrativas; no le han presentado las requisiciones correspondientes. Razón por la que no las ha adquirido. 3. Qué se puede hacer para que haya orden y cumplan con sus funciones???. Ojalá y haya una recomendación por el Área de Transparencia.”. (Sic)

(énfasis añadido)

Bajo esta tesis se observa que, **NO ES CLARO EL ACTO QUE SE ESTA IMPUGNANDO** ya que de lo expuesto no se desprende que se refiera a una causal de impugnación o por lo transcrito no se logra suplir con la deficiencia de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, por lo que se requiere lo siguiente:

- **Señale cuál de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local de la Ciudad de México le causa agravio.**

[Se transcribe normatividad]

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. (Sic)

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.-----

...” (Sic)

b) Cómputo. El **21 de mayo de 2024**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito trascurrió del día **22 al 28 de mayo de 2024**, asimismo descontando del día **25 y 26 de mayo de 2024** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

a) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos. La persona que solicitó información, requirió de forma medular saber las razones de no adquirir luminarias tipo Led de 100 W o similares para su remplazo, así los remplazos de las mismas y diversos requerimientos referentes al tema, tal y como se señaló en los antecedentes del presente escrito.

El sujeto obligado dio respuesta el día 08 de mayo de 2024, a través del oficio número DGAF/DRMSG/1417/2024 suscrito por su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingreso su recurso de revisión el 13 de mayo de 2024.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto de la solicitud por lo que al haber atendido con lo dispuesto en Ley de Transparencia.

Ahora al realizar un análisis de la razón de la queja de la persona en ese entonces solicitante es ambiguo lo expuesto. Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad de la persona recurrente respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTA. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso;

[...]”

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **21 de mayo de 2024**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo, el mismo día, para que, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante el día **22 al 28 de mayo de 2024**, asimismo descontando del día **25 y 26 de mayo de 2024** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 16 de mayo de 2024**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2258/2024

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV